Trelew, de mayo de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fojas 204/216 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 012/2018 SDL, que confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la L.R.T., y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por H. D. F. y condenó a L. C. ART S.A. -hoy E. Aseguradora De Riesgos Del Trabajo S.A.- para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $120.883,63, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. La Alzada impuso las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.---------- A fs. 223/234, la parte demandada interpuso recurso de casación.---------- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 222 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el 1° párrafo del punto I) de fs. 223 señala que el recurso lo interpone por quebrantamiento de ley y arbitrariedad (conf. Art. 289 y siguientes del CPCC), y en el 2° párrafo del punto II) de la misma foja manifiesta que el recurso resulta procedente de conformidad con los arts. 289 y 291 inciso “e” del CPCC.----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 222 vta., las enunciadas en el 1° párrafo del punto I de fs. 223 y en el 2° párrafo del punto II de fs. 223, la causal arbitrariedad es el único motivo mencionado desde fs. 224 vta., punto IV) en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.---------- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

--- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

---- Sentencia definitiva Nº 012/2018 SDL: ----------

--- Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en primer término que: **1)** Tales

manifestaciones referidas a un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración en los términos de la cobertura que implica la ruptura del sistema, sólo denotan un posicionamiento contrario al expuesto por el juzgador a fs. 165, segundo párrafo, que se traduce en un mero disenso al exponer la recurrente su particular punto de vista, desarrollando en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido, por lo que no hay agravio que atender (fs. 204 vta., 3° párr.); **2)** las expresiones vertidas en cuanto a la ruptura del sistema resultan inaudibles, tal como ya lo señalara en c. 242/17, S.D.L. 44/17, la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha de la manifestación de la enfermedad (02 de octubre de 2014) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos declarados por el empleador (fs. 205, 1ª parte del 3° párr.); **3)** tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Añadió también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15) (fs. 205, última parte del 3° párr., fs. 205 vta., 1° párr.); **4)** en definitiva la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557, por lo que tales manifestaciones no se hacen cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador a fs. 164/165 que lo llevaron a declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, texto originario, y sabido es que la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación, y la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas, en todo caso un supuesto análisis paralelo, por lo que no hay agravio que atender. (fs. 205 vta., 3° párr., fs. 206, último párr., y fs. 206 vta., 1° párr.); **5)** sostener que se aplicó retroactivamente la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional ya que el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 tuvo en consideración la aparición del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, por lo que la regla del art. 12 L.R.T. se tornó irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante de la contingencia a cubrir, y ello importa que la indemnización se vería disminuida en forma injustificada en violación de los arts. 14, 14

bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 206 vta., último párr., fs. 207, 1ª parte del 1°párr.); **6)** de tal modo, el sustento en normas constitucionales lleva a colocarse en un plano supralegal, por lo que no puede invocarse una norma legal para de ese modo atacar una declaración de inconstitucionalidad que tiene sustento en normativa constitucional (fs. 207, 2ª parte del 1° párr.); **7)** el juez de la anterior instancia no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó por analogía el modo de cálculo que resulta de dicha pauta legal, y la quejosa no se hace cargo de ese razonamiento, por lo que no hay agravio que atender y se incurrió en deserción parcial por deficiencia técnica del recurso(fs. 207, 3° y 4° párr., y fs. 207 vta., 2° párr.); **8)** en cuanto a que la quejosa no adeuda intereses porque jamás estuvo en mora, tales manifestaciones rozan la deserción por falta de una adecuada explicación acerca de la razón por la cual entiende que jamás estuvo en mora (fs. 207 vta., 1° parte del 5° párr.); **9)** con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señaló que los intereses se deben desde la mora; esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Ese es el criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos, además es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. que determina que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Destacó también que es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 y también es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15 (fs. 207 vta., 1ª parte del 6° párr., fs. 208, 1° apart. del 2° párr., y 3° párr.); **10)** reiteró lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas y destacó que es también lo que establece el art. 2 de la ley 26.773 en su 3° párrafo (fs. 208 vta., 1ª parte del último párr., y fs. 209, 2° párr.); **11)** los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, y en cuanto a la tasa de interés activa en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa, la que se encuentra establecida en la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) que dispone que devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo (fs. 209, 3° párr.); **12)** el sentenciante dispuso capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda, supuesto previsto por el inciso b) del citado artículo y no del inciso c) como erróneamente sostiene la quejosa y en tal sentido, tanto el Dr. De Cunto como el votante expusieron en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, que corresponde considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal

aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso la notificación de la demanda se produjo el 21 de septiembre de 2015 (ver fs. 48/49) y a ese momento regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (fs. 209 vta., 5° y 6° párr.); **13)** la queja sobre la imposición de costas se encuentra supeditada al éxito de las anteriores, por lo que el fracaso de la totalidad de los agravios vertidos deja vacía de contenido la pretendida impugnación y ello conduce a declarar desierto este agravio por insuficiencia técnica del mismo (fs. 210, 5° párr.); **14)** consideró que tanto los emolumentos regulados a los letrados como a los profesionales no resultan elevados por encontrarse dentro de los porcentajes establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria (fs, 210 vta., 1° y 2° párr.).---------- Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** el actor tomó conocimiento de la afectación a su salud en agosto de 2014, esto es, durante la vigencia de la ley 26773, que en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 reglamenta dicha ley (fs. 211, 2° párr.); **2)** sobre dicho punto también se ha expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros, donde expresó que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453) (fs. 211 vta., 1°, 2° y 3° aparta. del 1° párr., 1° apart. del 2° párr.); **3)** el razonamiento dirimente del juez para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante (fs. 212, 1° y 2° apartado); **4**) indicó que el juzgador no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de “salvaguardar” el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo ubicándose en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT (fs. 212 vta., 3° párr., al

medio, y 1ª parte del 4° párr.); **5)** en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, se expidió sobre la materia, postulando en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento y añadió, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773 (fs. 214, 1ª parte del último párr., fs. 215, 1ª parte del 2° párr.); **6)** dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 21/09/15), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la capitalización de intereses es procedente, por lo que corresponde también rechazar este aspecto del agravio (fs. 215 vta., última parte del 1° párr.); **7)** dado que no se acoge ningún agravio, la queja sobre las costas ha quedado vacía de contenido, correspondiendo declarar la deserción de este agravio y en relación a la regulación de honorarios, dado que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6%, y los de los peritos se encuentran dentro de la escala del art. 60 del arancel en un porcentaje a la mitad de la misma, los emolumentos no aparecen elevados (fs. 215 vta., última parte del último párr., fs. 216, última parte del 2° párr.).----------

-- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>: ----------

---- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 225, 2° párr.); **2)** señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales de la actora (fs. 225 vta., 4° párr.); **3)** indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro (fs. 226, 5° párr.); **4)** destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante , y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 226, 6° párr.); **5)** sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas (fs. 226 vta., 1º párr.); **6)** alega que si el a quo entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez

de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante (fs. 226 vta., 4° párr.); **7)** señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT (fs. 228, 2ª parte del 2º párr., y 3° párr.); **8)** expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348 (fs. 228, último párr.); **9)** destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos (fs. 228 vta., último párr.); **10)** afirma que corresponde aplicar el mismo criterio interpretativo sentado por la CSJN en el precedente Espósito y en el reciente fallo de la Corte Provincial de Santa Fe “Ojeda, Olga Adela c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo”; esto es que el cálculo del IBM de acuerdo a lo dispuesto por la ley 27.348 no se aplica a contingencias anteriores a su entrada en vigencia (fs. 229 vta., última parte del último párr., fs. 230, 1° párr.); **11)** sostiene que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor (fs. 230, última parte del 3° párr., 4° y 6° párr.); **12)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 230 vta., 2º párr.), y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 231, última parte del 2º párr.); **13)** afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 231, 3º y 4º párr.). **14)** Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura (fs. 231, 6° y 7° párr., y fs. 231 vta., 1° párr., fs. 232, y fs. 232 vta.). **15)** Efectúa reserva de caso federal (fs. 233 vta., punto VII).----------
---

--- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.----------
-- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea

o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ---------- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 012/2018 SDL dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.---------- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

RAUL A. VERGARA JUEZ DE CAMARA	ALDO L. DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO R. LUCERO JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE.----------

N. WALTER
RIO

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO